

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy dieciséis (16) de diciembre de 2020, paso a Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase proveer.

El Srío.



WILLIAM BENAVIDES LOZANO

Rad. **76520311000320200033700**. Cesación Efectos Civiles Mat. Religioso
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTE (2020).

Se encuentra a Despacho la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, adelantada por la señora **IDELENE PINEDA RIOS**, a través de mandatario judicial, contra el señor **RAMIRO MARULANDA VASQUEZ**, ambos mayores de edad, la primera con domicilio en Palmira Valle, y el segundo con domicilio en Manizales, la que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Del estudio de la demanda, se observa lo siguiente:

En el poder otorgado al apoderado judicial se le faculta, **únicamente**, para adelantar la demanda bajo la causal numeral 2ª del artículo 154 del Código Civil: *“El grave e injustificado incumplimiento por parte de algunos de los cónyuges, de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”*

No obstante, en el escrito de la demanda como tal, en el **hecho quinto**, el togado hace alusión a que: *“(...) el señor MARULANDA VASQUEZ, le asevera que tiene una Novia que responde al nombre de MARIA MARULANDA, quien estaba en período de gestación de un descendiente de él.”; más adelante: “(...) el Señor MARULANDA VASQUEZ, se dirigió hasta su lugar de labores; agrediéndola físicamente en el rostro produciéndole un hematoma por varios días por tal situación decidió instaurar una denuncia penal por Violencia Intrafamiliar la que en la actualidad está en trámite.”; el hecho sexto menciona: “Refiere la Dama que Apodero, que una vez comprende que está siendo víctima de Violencia basada en Género”; el hecho octavo: OCTAVO: En igual sentido es necesario acudir a los principios constitucionales que establece el Artículo 5º de la Norma de Normas, así mismo los Artículos 176 (que prescribe la fidelidad y la ayuda mutua que debe existir entre los Cónyuges), el artículo 177 (sobre la Dirección Conjunta del Hogar), el Artículo 178 (sobre la Cohabitación de los Consortes), todas las anteriores Normas hacen parte del Código Civil Colombiano, en igual sentido el inciso quinto del Artículo 42 del Estatuto Superior que preceptúa: “Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la Ley.....” y el Artículo 43 en su parte introductoria señala: “la mujer y el hombre tiene iguales derechos y oportunidades”, de igual forma se puede consultar el Artículo 44 de la misma Norma cuando en uno de sus apartes se lee: “.....será protegido contra toda forma de abandono, violencia física o moral.....”, las cuales el Señor MARULANDA VASQUEZ, vulnero*

flagrantemente al generar Violencia Intrafamiliar – de Genero sin ninguna justificación, según las Manifestaciones de mi Prohijada (...)”

Como ya se anotó, el abogado está facultado para adelantar la demanda bajo la causal numeral **2ª del artículo 154 del Código Civil**, pero como vemos de lo extractado, en la demanda se refiere a otras conductas adelantadas por el demandado, tales como relaciones sexuales extramatrimoniales, maltrato físico, verbal, psicológico, que bien estas últimas se pueden enmarcar como injuria, ultrajes, maltratamiento de obra, causales estas postreras, para las cuales no tiene facultad, es decir, no se le otorgó poder para adelantar la demanda bajo las mismas, por lo que se le requiere para que adecúe tanto el poder como la demanda, que ambos escritos guarden total relación respecto a la postre de las invocadas, que al respecto no obstante lo anterior, predica solo de incumplimiento de deberes de esposo.

En virtud de las anteriores consideraciones se procederá a su inadmisión, conforme lo expuesto en el numeral 4º del artículo 82 y 1º del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P.

Razones éstas por la que el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- INADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, adelantada por la señora **IDELENE PINEDA RIOS**, a través de mandatario judicial, contra el señor **RAMIRO MARULANDA VASQUEZ**, por las razones antes expuestas.

2º.- Conceder el término de cinco (5) días, para ser subsanada, so pena de rechazo.

3º.- Reconocer personería jurídica al Dr. **NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA**, abogado titulado, identificado con la C. C. 94.311.285 y T. P. 100.850 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez:



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.